



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0336-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	23 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de Julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que, para garantizar la disponibilidad oportuna de leche materna, los establecimientos de salud que no cuenten con un banco de leche deberán establecer convenios con alguno que sí cuente con éste. Prohibir el comercio de leche materna, a quien lo haga se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley. Incluir la obligación de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas de promover la donación de leche materna en los establecimientos de salud.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="352 490 787 522" style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p data-bbox="105 880 1039 1026">Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p data-bbox="105 1075 262 1107">I. a II. ...</p> <p data-bbox="105 1156 1039 1261">II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;</p>	<p data-bbox="1064 490 1959 636">PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE BANCOS DE LECHE MATERNA.</p> <p data-bbox="1064 685 1959 831">Artículo Único. Se reforma la fracción II Bis y se adiciona una fracción II Ter al artículo 64; se adiciona un artículo 64 Ter; y se reforma el artículo 419, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1064 880 1302 912">Artículo 64.- ...</p> <p data-bbox="1064 1075 1207 1107">I. a II. ...</p> <p data-bbox="1064 1156 1959 1416">II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales. Para garantizar la disponibilidad oportuna de leche materna, los establecimientos que no cuenten con un banco de leche deberán establecer convenios con algún establecimiento que sí cuente con éste;</p>



No tiene correlativo

III. a IV. ...

No tiene correlativo

Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis

II Ter. Está prohibido el comercio de leche materna. La donación de ésta se regirá por principios de altruismo y ausencia de ánimo de lucro, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. A quien comercialice con ella se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

III. a IV. ...

Artículo 64 Ter. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas promoverán la donación de leche materna en todos los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales con el propósito de coadyuvar a mejorar la salud de los prematuros o neonatos hospitalizados que lo necesiten por prescripción médica y que, por causas de fuerza mayor, no pueden ser amamantados por la propia madre, o bien, porque la madre no consiga extraerse suficiente leche.

Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, **64, fracción II Ter**, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

TERCERO. La Secretaría de Salud emitirá las bases y lineamientos a los que se sujetará el Sistema Nacional de Salud para la donación de leche materna y emitirá las disposiciones para la obtención, procesamiento, control de calidad, clasificación, conservación y distribución de la leche materna.

Lucrecia Hermoso Santamaría.